



**ACTA DE LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.**

En la ciudad de Tepic Nayarit, siendo las 12:00 (Doce horas) del día **16 de diciembre del 2022** (dos mil veintidós), reunidos en la sala de juntas de la sede del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, sito en calle Country Club No. 20 (Veinte) Colonia Versailles de esta ciudad, dando cumplimiento a las disposiciones que establecen los artículos 2 fracción V, 120 párrafo tercero y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia con voz y voto, el L.C. José Alfredo Avalos Larios, Director de Administración, M. en C. Miguel de Jesús Espejo Cruz, Titular del Órgano Interno de Control y la Arq. Karla Guadalupe Corona Jiménez, Titular de la Unidad de Transparencia para efectos de celebrar sesión extraordinaria bajo el siguiente

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Lista de asistencia y verificación del quórum legal.
- 2.- Lectura y aprobación del Orden del día.
- 3.- Lectura y Presentación del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia.
- 4.- Análisis, discusión y en su caso confirmación de clasificación de información como "Reservada" realizada por el Órgano Interno de Control, del Expediente **ITAI/OIC/INV-01/2022.**
- 5.- Clausura.



## DESAHOGO DE LOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA

1. En el desahogo del primero punto del orden del día, el L.C. José Alfredo Avalos Larios, presidente del Comité de Transparencia, da la bienvenida a los asistentes y procede a tomar lista de asistencia, en virtud de que se encuentran presentes los integrantes del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, se declara la existencia del Quorum Legal para llevar a cabo la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, y se aprueba la presencia de la Secretaria Ejecutiva del ITAI.

Toda vez que se cumple con el quorum establecido se declara formalmente constituido y se tiene por validos los acuerdos que se tomen.

2. Continuando con el uso de la voz el L.C. José Alfredo Avalos Larios da lectura al orden del día, sometiéndolo para su aprobación a los integrantes del Comité. **Acuerdo número 1/7EXT/16/12/2022. Los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto aprueban por unanimidad el orden del día.**
3. Continuando con el tercer punto, L.C. José Alfredo Avalos Larios somete a consideración de los integrantes del Comité, la lectura del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del ejercicio fiscal 2022, quienes sugieren se omita dicha lectura en virtud de que el acta se encuentra firmada por los integrantes. **Acuerdo 2/7EXT/16/12/2022. Se omite la lectura del acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de ejercicio fiscal 2022, en virtud de que se encuentra firmada por los integrantes.**



4. Acto seguido en uso de la voz el L.C. José Alfredo Avalos Larios Presidente del Comité de Transparencia, y para desahogar el punto 4 del orden del día, pone a consideración de los integrantes:

“Análisis, discusión y en su caso confirmación sobre la propuesta de clasificación de información como “Reservada” realizada por el Órgano Interno de Control, del Expediente ITAI/OIC/INV-01/2022.”

#### **Antecedentes**

- I. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós **se recibió** mediante Plataforma Nacional de Transparencia la Solicitud de Acceso a la Información registrada con folio número 180377622000198, requiriendo lo siguiente:

**“...Solicito saber con detalle si existe algún tipo de procedimiento administrativo abierto o acción penal ejercida por hechos presumiblemente delictivos cometidos por la Comisionada Esmeralda Isabel Ibarra Beas.**

**Solicito copia de las constancias presuntamente expedidas irregularmente en favor de municipios y otros sujetos obligados.**

**¿Qué hará el instituto para evitar situaciones así en el futuro?...”**

- II. Una vez recibida la Solicitud por la Unidad de Transparencia **fue turnada al área administrativa denominada “Órgano Interno de Control”** para su atención, por lo que de acuerdo a la normativa aplicable somete a Comité de Transparencia la **confirmación de clasificación de Información.**

En el desahogo del presente punto, el presidente del Comité concede el uso de la voz al M. en C. Miguel de Jesús Espejo Cruz, Titular del Órgano Interno de Control, personal del área administrativa quien **Clasifica la Información del Expediente numero ITAI/OIC/INV-01/2022 como Reservada.**



**Por lo que se expone la prueba del daño:**

Derivado de la solicitud referida y después de una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de los archivos que integran esta unidad administrativa, fue localizado el expediente identificado con el número **ITAI/OIC/INV-01/2022**, mismo que contiene la información que cumple con los pedimentos formulados por el ciudadano.

Sin embargo, es de señalar que dicha información, aun cuando es de interés para el ciudadano, existe un impedimento legal para hacer entrega de ella, esto en razón de cumplir el supuesto de reserva previsto en los artículos 79, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 51, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, por ser estas las constancias de los hechos constitutivos de responsabilidades administrativas, cometidos presuntamente por un servidor público y que son parte integral del respectivo expediente de investigación, mismo que no han causado estado, en virtud de encontrarse pendiente de resolución por parte de la autoridad correspondiente, al encontrarse en curso la etapa de investigación de conformidad con lo señalado en el Capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por tanto la publicidad de la información podría vulnerar la debida conducción y conclusión de dicho asunto, en perjuicio de las partes y la sociedad.

Al respecto, debe considerarse que en términos de lo dispuesto en los artículos 79, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 51, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, podrá clasificarse como **información reservada**, aquella que obstruya lo procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, en tanto no hayan causado estado, en los siguientes términos:



**Artículo 79.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

*VIII.- Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

(...)

**Artículo 51.** De conformidad con el artículo 79, fracción VIII de la Ley, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

*I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.*

En complemento, en el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas (Lineamientos Generales), se establece que:

**Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:



- I. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,*  
*y*
- II. *II. Que la información se refiera a actuaciones"*
- III.

Es así que, para poder recurrir al supuesto de reserva previsto en los artículos 79, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 51, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, deberán darse por cumplido lo siguiente:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite,  
y
- II. Que la información se refiera a actuaciones

Ahora bien, como se mencionó en párrafos anteriores, los archivos documentales requeridos por el ciudadano, forman parte integral de un procedimiento de investigación de hechos constitutivos de responsabilidades administrativas, cometidos presuntamente por un servidor público, dentro del cual no se ha emitido la resolución correspondiente, por lo que al dar a conocer esta información resultaría en el menoscabo del procedimiento para fincar responsabilidades al presunto responsable si así resultase.

Con relación a lo anterior, resulta idóneo señalar que con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se dio por iniciado el expediente de investigación **ITAI/OIC/INV-01/2022**, dentro del cual se tiene por recibidas e integradas al expediente en cita, las constancias de los hechos constitutivos de responsabilidades administrativas cometidos presuntamente por un servidor público integrante del Instituto de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en agravio del servicio público y la sociedad nayarita.



Al día en que se redacta el presente escrito, atendiendo las últimas actuaciones contenidas en el expediente de investigación señalado en el párrafo que antecede y sin que obre actuación alguna pendiente por integral al mismo, se tiene el multicitado procedimiento de investigación no han causado estado, esto por continuar en curso la etapa de investigación contemplada en el capítulo II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir el procedimiento no ha culminado.

De las consideraciones que preceden, es posible concluir que el expediente **ITAI/PLENO P.D.P.-01/2022**, el cual contiene información interés del solicitante, es parte de dos procedimientos judiciales, correspondientes al denominado como juicio de amparo indirecto, de los cuales el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Nayarit, por conducto del Pleno de este, forma parte como Autoridad Responsable y que la divulgación de lo contenido en el referido expediente de denuncia afecta la oportunidad de llevar a cabo las garantías del debido proceso, el no contar con la resolución de dirima las cuestiones controvertidas planteadas dentro de los citados juicios de amparo y por tanto que los procedimientos perseguidos no han causado estado.

Por todo lo anterior, esta Secretaría considera que se acredita la causal de reserva prevista en los artículos 79, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 52, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, hasta en tanto tal expediente se determine definitivamente como concluido y haya causado estado.

De ahí que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, dicho riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda la información solicitada, y la limitación planteada por esta unidad administrativa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.



En este contexto, la clasificación de la información contenida dentro del expediente de investigación por incumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas rubricado bajo el número de expediente **ITAI/OIC/INV-01/2022**, dentro de las cuales se encuentran las documentales requeridas por el solicitante en la solicitud de información 1803776620000198, con fundamento en las causales de reserva previstas en los artículos 79, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 51, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en relación con el vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, con fundamento en lo señalado en el artículo 80, de la Ley de Transparencia del Estado se acredita con la siguiente prueba de daño:

Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que, de revelarse la información correspondiente a las constancias solicitadas por el ciudadano, se podría obstaculizar y entorpecer la conducción correcta del expediente de investigación y calificación de faltas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que esto podría alterar, impedir u obstruir el curso normal del procedimiento, hasta en tanto no se haya emitido la conclusión final de este.

Es pertinente señalar que dicha reserva supera el ejercicio de los particulares del derecho de acceso a la información, toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva invocada es la debida conducción de los procedimientos para fincar responsabilidades a los servidores públicos, lo que asegura la no intromisión o injerencia alguna dentro del procedimiento, por lo que en el caso en particular, se atiende el interés de salvaguardar la correcta conducción del expediente de investigación **ITAI/OIC/INV-01/2022**, iniciado por la comisión de hechos constitutivos de faltas administrativas cometidas presuntamente por un servidor público..





La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un **tiempo determinado**, permite salvaguardar la correcta conducción de los procedimientos salvaguardando las garantías del debido proceso, hasta que estos se avalen en su totalidad al llegar a término los procedimientos iniciados.

En cuanto al plazo de reserva, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 34, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se estima que el **plazo de reserva** adecuado para la clasificación de la información sea de **tres años** atendiendo el estado en el que se encuentra el procedimiento y que la conclusión definitiva del mismo depende del transcurso de la investigación, sin que exista plazo para ello.

Por todo lo anterior y con fundamentos en los artículos 65, 71, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 126, numeral dos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de reserva propuestas en los párrafos que anteceden.

#### **Quien somete a comité la confirmación de Clasificación propuesta por el área.**

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité consideran que la propuesta del Órgano Interno de Control encuadra en 65, 71, 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit por lo que habiendo analizado detalladamente los argumentos del área del Órgano Interno de Control se somete conforme a sus facultades concebidas en el artículo 123, punto 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y 126 del



Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y someten a votación la prueba de daño propuesta y en su caso acordar si la información descrita debe reservarse en los términos de la Ley, resultando lo siguiente: **Acuerdo 3/7EXT/16/12/2022 se aprueba por unanimidad la solicitud de confirmación de clasificación como Reservada a propuesta por el Área Administrativa denominada "Órgano Interno de Control" del Expediente identificado con el número ITAI/OIC/INV-01/2022, debiendo notificar el presente punto de acuerdo a la Órgano Interno de Control del Instituto para los efectos procedentes.**

No habiendo más asuntos a tratar, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Séptima Sesión Extraordinaria correspondiente al ejercicio 2022, siendo las 13:00 once horas del día 16 de diciembre del 2022 dos mil veintidós, firmando para constancia al calce y al margen de la presente acta los que en ella intervinieron.

**L.C. José Alfredo Avalos Larios.**  
Director de Administración del ITAI  
Presidente de Comité de Transparencia

**Arq. Karla Guadalupe Corona Jiménez.**  
Titular de la Unidad de Transparencia del ITAI.

**M. en C. Miguel de Jesús Espejo Cruz.**  
Titular del Órgano Interno de Control del ITAI.